



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de Agosto de 2013.

Asunto: Iniciativa

**LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

ING. ROSENDO ANAYA AGUILAR, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LVII Legislatura del Estado, ejerciendo la facultad que me confiere la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos al efecto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, promuevo en este acto «**INICIATIVA DE LEY SOBRE INTERVENCIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN PROCESOS CONTENCIOSOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**», en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTACIÓN

La constituyen los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por cuanto ve a la facultad del suscrito para iniciar el proceso legislativo; así como los numerales 3 y 17 fracción II de la misma Constitución local, en correlación con los diversos numerales 2 párrafo quinto y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se sustenta la competencia del Poder Legislativo de esta entidad federativa para legislar en materia procesal y en materia de derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La unidad e indivisibilidad de la Nación, en los términos del artículo 2º de nuestra Carta Magna, no pugna con el reconocimiento expreso del pasado y del presente indígena que nos enaltece y ennoblece como una sociedad plural, rica en historia, tradición y cultura.

Reconocer en nuestra identidad actual el sello perenne de la presencia indígena, debe ser motivo de orgullo y de un empeño decidido por parte de las autoridades, para conservar y aquilatar ese elemento de nuestras raíces como mexicanos y queretanos.

PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS
16 AGO. 2013
NORA: 3:45
ANEXOS:

022403



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 13, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

También en el marco del Derecho Internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prescribe en su artículo 8 que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres, su derecho consuetudinario e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Además, en el numeral 9, se postula que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos recurren para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Otros instrumentos que sirven como referentes para sustentar la viabilidad de la presente iniciativa, son la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas.

De los instrumentos internacionales enunciados arriba, se desprende un nutrido catálogo de derechos que comprenden, al menos, el reconocimiento a la diversidad cultural de los pueblos indígenas, el derecho a la auto identificación o autoadscripción, el derecho a la libre determinación y al auto gobierno, a la elección de sus propias autoridades, a la aplicación de sus propios sistemas normativos consuetudinarios, así como a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. La exigencia de que los tribunales constitucionales y los jueces en general, cultiven la capacidad de leer interculturalmente el derecho, implica que la justicia ordinaria logre alinearse con la justicia indígena, pero también hacer que aquella se encuentre plenamente al alcance de los indígenas, lo cual representa una ardua tarea considerando que muchas veces, el entramado normativo y el complejo aparato de la justicia ordinaria, ni siquiera es del todo inteligible para los



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

indígenas que hablan el idioma en que se encuentra fincado el sistema, que es el español.

En nuestro país, el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En consonancia con ello, el párrafo quinto del artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que esta entidad federativa reconoce expresamente la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, señalando que fueron la base para su conformación política y territorial, por lo que está obligado a garantizar que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de las leyes.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que dará pauta a la implementación, en todo el país, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, cuyo objetivo esencial consiste en transparentar y hacer más eficaces los procesos de gestión de la justicia penal en los aspectos de investigación y persecución del delito, así como el enjuiciamiento de sus autores y la protección de las víctimas.

Además de la reforma al sistema de enjuiciamiento penal, otras experiencias de rediseño de la administración de Justicia en México en otras materias, como la civil, la mercantil y la laboral, dejan entrever que estamos siendo testigos de una nueva y ambiciosa reorientación integral del procesalismo mexicano, para ponerlo acorde con el paradigma del garantismo constitucional, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo jurídico, que acepta la coexistencia de distintos órdenes normativos en un mismo territorio, de manera simultánea, siempre y cuando lo acepte el orden constitucional, como sucede en México con los sistemas normativos indígenas.

La transformación radical del sistema de justicia en Querétaro, más allá de la procuración y administración de la justicia en materia estrictamente penal, es decir, incluyendo también el enjuiciamiento civil, familiar, laboral burocrático y contencioso administrativo, tendría que reivindicar el derecho de los



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

indígenas como sujetos procesales, a ser reconocidos como tales y a participar bajo esa condición peculiar dentro del proceso, ya como víctimas o testigos en el proceso penal, ya como actores o demandados en materia civil o familiar, o bien como accionantes ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o ante los Jueces y Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues los indígenas que habitan en Querétaro pueden ser trabajadores al servicio del Estado y sus municipios, o bien administrados cuyos derechos deban ser susceptibles de tutelarse a través de la Justicia administrativa.

Actualmente, la intervención de personas indígenas en los distintos procesos de impartición de Justicia, es regulada en forma muy somera por las distintas legislaciones adjetivas de nuestro Estado.

Con mayor amplitud que la norma adjetiva penal en vigor, pero también con cierta restricción, la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 16 al 22 las disposiciones relativas a la justicia indígena, mediante sistemas normativos propios, así como las que procuran el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado. Dichas disposiciones prevén la participación de traductores bilingües en todos los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se desarrollen en forma de juicio, es decir, excluyendo las etapas no contenciosas, como la de preparación del ejercicio de la acción procesal penal, y centrándose en un aspecto solamente lingüístico y no etnocultural. El artículo 27 establece que cuando en dichos procedimientos intervengan personas colectivas o individuales de origen indígena, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras; y el numeral 28 dispone que los indígenas que sean condenados a penas privativas de libertad podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social.

La experiencia legislativa en el ámbito nacional y en otros Estados de la República, permite entrever nuevas formas, mecanismos y perspectivas para configurar una participación procesal de los indígenas, que exprese claramente la toma de conciencia sobre su identidad y características culturales.

El Código de Procedimientos Penales del fuero federal, establece en su artículo 6 que cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena, en tanto que el numeral 15 dispone que cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva. Así mismo, señala el artículo 18 que cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres. En el mismo sentido, el artículo 124 bis ordena que, tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

Los códigos procesales penales de otras entidades federativas, donde ya se ha implementado el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, también dan cuenta de aspectos novedosos. Por ejemplo, en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Oaxaca y Yucatán, que son las entidades que cuentan con mayor población indígena, destaca que los miembros de población indígena que intervengan en los procesos, ya sea el inculpado, la víctima o el ofendido del delito, deben ser asistidos por un traductor o intérprete desde el momento de la detención; y en la apertura de las diligencias, quien las presida, tendrá que verificar que estén presentes los intérpretes, quienes deberán ser mayores de edad.

La literatura especializada en la materia nos aporta reflexiones interesantes acerca de esta temática. En un artículo de la autoría del Doctor Francisco Javier Jiménez Fortea, intitulado *El Proceso Penal de los Pueblos Indígenas de Latinoamérica*, se señala que *"en las luchas fratricidas, los conflictos armados y la colonización de sus territorios sin respeto a los derechos ancestrales, ha provocado la destrucción de los sistemas tradicionales de subsistencia de los pueblos indígenas, y consiguientemente su desplazamiento o desaparición, resistiéndose o incluso llegando a perder su identidad (cultura, costumbres, religión, lengua). A todo esto hay que añadir el desprecio que la cultura 'oficial' ha hecho de la 'indígena', calificándola de 'inferior', lo cual ha llevado a que muchos indígenas hayan rechazado su condición de tales. En este sentido, pensamos que son dos las grandes cuestiones que, desde una perspectiva procesal, plantea la existencia de reglas indígenas propias, diferentes de las del Estado, para la solución de sus conflictos: la primera, la del reconocimiento y, en su caso, compatibilidad de los ordenamientos jurídicos indígenas y estatal, y la segunda, el estudio de los mecanismos que las comunidades indígenas utilizan para la solución de sus conflictos, y si de entre estos es posible hablar de la existencia de un verdadero proceso."*



El *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación este año 2013, admite que históricamente, los indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

Derivado de lo anterior, resulta sustancial reconocer que el respeto y promoción afirmativa de los derechos de los indígenas reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro, son condiciones indispensables para la pervivencia de nuestras culturas indígenas y para que dichos pueblos conserven su identidad, lengua y costumbre, como parte de nuestro patrimonio ancestral.

Para el Estado de Querétaro, el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, arroja que en nuestra entidad existían hasta ese año 29 mil 585 hablantes de lenguas indígenas, 50.7 por ciento de ellas asentadas en Amealco de Bonfil y 19.4 por ciento en Tolimán, hallándose el restante 29.9 por ciento disperso en otros municipios. La lengua indígena predominante según el Censo, es el otomí, con un 82.7 por ciento de hablantes

De acuerdo con estas cifras, se reconocen como pueblos indígenas a los otomíes, huastecos y pames, en forma colectiva; así como a los indígenas que individualmente se consideren parte de esos pueblos, bajo el principio de autoidentificación para considerarse como beneficiario de las disposiciones del ordenamiento que se propone, pues quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre su condición, ya que se trata de una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva relativa a cierta identidad cultural.

Por lo expuesto y fundado, se plantea la presente iniciativa que propugna por la Ley que quedaría expresada en los siguientes términos:

"LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN PROCESOS CONTENCIOSOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO".



CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y su aplicación es obligatoria en todo el Estado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro, en materia de aplicación de sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y de acceso a la jurisdicción del Estado.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objetivo la protección de los derechos de los indígenas que conforman los pueblos otomíes, huasteco y pame, así como de las comunidades indígenas del Estado de Querétaro que intervengan en procesos contenciosos.

Los indígenas procedentes de otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Querétaro, podrán acogerse, en lo conducente, a los beneficios de ésta Ley.

Artículo 3.- El Estado y Municipios protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas predominantes en el Estado, por parte de quienes las comprenden y emplean habitualmente por ser parte de su formación cultural y las prefieran en lugar del español, durante la tramitación de los procedimientos a los que esta Ley se refiere.

Artículo 4.- Las personas que provengan de pueblos o comunidades indígenas y sean parte en cualquier procedimiento contencioso de la competencia de las autoridades estatales o municipales del Estado de Querétaro, no serán sujetos a discriminación alguna por su lengua, raza o condición socioeconómica o etnocultural.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. *Comisión.* - La Comisión Interinstitucional para la Promoción de la Cultura Jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Querétaro.

II. *Dialecto.* - Variante de una lengua indígena, que en forma predominante es hablada por los pobladores de una determinada región geográfica, pero sin alterar la estructura lingüística esencial de la lengua, de tal manera que se diferencie como una lengua distinta.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

III. Indígena.- Persona perteneciente a algún grupo étnico descendiente directo de poblaciones que ocupaban el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan su propia identidad cultural.

IV. Intérprete.- La persona que por sus conocimientos y aptitudes en la comprensión del español y otra u otras lenguas indígenas, facilita que dos o más personas que hablan distintas lenguas, se den a entender.

V. Lengua.- Es un sistema simbólico de comunicación estructurado, hablado o escrito, compartido convencionalmente por un determinado grupo humano que lo adquiere, utiliza, reproduce y transmite como una herramienta inteligible para quienes lo adoptan. La lengua es, para los pueblos y comunidades, una síntesis codificada de su conciencia indígena individual y colectiva, como parte de su legado cultural.

Artículo 6.- Para las autoridades que conozcan de los procedimientos a los que esta Ley se refiere, bastará la identificación que el propio interesado haga de sí mismo como indígena, para considerarlo como tal; por tanto, dichas autoridades se abstendrán de exigir documentos tendientes a corroborar el dicho del interviniente, salvedad hecha de las preguntas indispensables para identificar la lengua o dialecto del interesado, verificar su capacidad para comunicarse con claridad en su propia lengua y corroborar que la comprende en la medida necesaria para lograr los fines del procedimiento.

Si subsiste la duda sobre la identidad cultural de una persona, la autoridad que conozca del procedimiento solicitará opinión o dictamen al respecto a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

No obstante lo anterior, si para la autoridad resulta manifiesto y notorio que el interviniente se ha ostentado como indígena sin serlo, únicamente para obtener provechos indebidos, la dilación de los procedimientos, el entorpecimiento de la justicia o el ocultamiento de la verdad, conminará al interviniente por una sola vez para que se conduzca con verdad; en caso de contumacia, se procederá conforme lo disponga la ley penal.

Artículo 7.- El Estado y los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas, adoptarán las medidas necesarias para contar con intérpretes especializados en las lenguas indígenas que se hablen en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, a fin de asegurar que los sujetos procesales procedentes de los pueblos y comunidades indígenas no queden desprotegidos en los juicios por no entender el español.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 8.- Para efectos de ésta Ley, las autoridades que están obligados a dar cumplimiento en los procesos de las diferentes materias son las siguientes:

I. Autoridades administrativas encargadas de aplicar leyes generales a casos concretos y controvertidos;

II. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

III. Procuraduría General de Justicia, a través de los agentes del Ministerio Público, peritos y personal de apoyo;

IV. Tribunal Contencioso Administrativo;

V. Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

VI. Tribunal Superior de Justicia en pleno y salas, jueces de primera instancia y jueces menores.

Artículo 9.- La observancia de esta Ley es obligatoria además para los policías preventivos, de investigación, custodia penitenciaria, policía procesal, agentes del Ministerio Público, oficiales ministeriales, peritos en cualquier materia, defensores públicos, consejeros electorales, jueces, magistrados competentes en materia penal, civil, familiar, constitucional y contencioso administrativa y en materia de responsabilidades administrativas, así como para todos los servidores públicos que tengan relación o brinden cualquier servicio a la partes en cualquier controversia tendiente a la aplicación de normas generales a casos particulares que deben ser dirimidos por el Estado, siempre que el sujeto procesal pertenezca a una comunidad indígena.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS

Artículo 10.- Es derecho de los sujetos procesales de los pueblos y comunidades indígenas hablar en su lengua cuando intervengan en los procedimientos contenciosos, sin limitación alguna en la procuración y administración e impartición de justicia.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Cuando el conflicto que demande la aplicación de la Ley general a la controversia específica, involucre como partes a personas indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Los Poderes del Estado, dependencias y servidores públicos, están obligados a garantizar de manera particular o colectivamente al sujeto procesal indígena un intérprete dentro la procuración y administración de la justicia, que conozca las características culturales del pueblo o comunidad en cuestión. Los gastos serán absorbidos por los respectivos órganos y poderes públicos con cargo a sus respectivos presupuestos.

Las listas de intérpretes autorizados para intervenir en los procedimientos ante las autoridades obligadas por este ordenamiento, serán consideradas como información pública obligatoria, por lo que los Poderes, organismos, entidades, órganos y tribunales dotados de autonomía constitucional, deberán publicarlas en sus respectivas páginas oficiales de internet.

Artículo 11.- Los sujetos que intervengan en los procedimientos y ostenten el carácter de indígena bajo cualquier condición, ya sea como partes o terceros en los procedimientos de procuración y administración e impartición de justicia penal, civil, familiar, electoral, constitucional y contencioso administrativa, así como en los procedimientos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Querétaro, serán asistidos por un intérprete.

En materia penal y de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, este ordenamiento es aplicable en todos los actos de procedimiento que involucren la participación de una persona considerada como indígena o perteneciente a una comunidad indígena, desde el momento de la noticia criminal a través de la denuncia o la querrela y durante la averiguación previa o etapa de la investigación desformalizada, según el caso, hasta el desarrollo de las demás actuaciones correspondientes a las fases de enjuiciamiento y ejecución de las sanciones.

Artículo 12.- Las diligencias procesales y actuaciones relacionadas con los servidores públicos a que se refiere esta Ley, deban realizar en relación con sujetos procesales indígenas, se realizarán de tal manera que no impliquen discriminación negativa ni coloquen al sujeto en una posición de desventaja procesal por razones de ignorancia, incompatibilidad cultural, incomprensión o comprensión parcial o defectuosa del lenguaje o formalismos innecesarios que impidan al sujeto indígena, comprender cabalmente la finalidad y



alcances del acto procesal, así como los derechos que le asisten en el marco de la materia propia del procedimiento.

Artículo 13.- En caso de que los jueces, agentes del Ministerio Público, oficiales ministeriales, defensores públicos, consejeros electorales y magistrados competentes en materia penal, civil, familiar, constitucional y contencioso administrativa, contravengan lo señalado en esta ley, habrá lugar a nulidad de las actuaciones o de las pruebas recibidas, siempre en beneficio del sujeto procesal indígena, acorde a lo señalado por la ley de la materia de cada uno de los procedimientos.

Artículo 14.- Las autoridades que actúen dentro de los actos procesales y no cumplan lo estipulado en esta ley serán sancionadas acorde a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Querétaro, independientemente de las sanciones consideradas en las leyes que resulten específicamente aplicables a la institución, entidad u organismo de que se trate.

Artículo 15.- Si el sujeto procesal indígena decide no ser asistido por un intérprete, la autoridad que conozca del juicio verificará que entienda razonablemente la lengua español y en caso de no ser así, no podrá renunciar el derecho que le otorga esta ley.

CAPÍTULO TERCERO PROMOCIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA ENTRE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 16.- La Legislatura del Estado mantendrá a disposición del público interesado y permanentemente publicado en su página oficial de internet, el texto íntegro de la Constitución Política del Estado de Querétaro, traducido en lengua otomí.

Cuando el Poder Legislativo, como parte del Constituyente Permanente del Estado de Querétaro, emita declaratorias sobre el número de votos de los Ayuntamientos, que sean suficientes para tener por aprobadas las reformas, adiciones o supresiones parciales al texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, al transmitir el proyecto al Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", lo hará acompañando la traducción del proyecto en lengua otomí, para que también sea publicada.

Artículo 17.- Se crea la Comisión Interinstitucional para la Promoción de la Cultura Jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, como una instancia de cooperación e intercambio de experiencias entre los Poderes del Estado, los Tribunales y Organismos Autónomos Constitucionales y los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Querétaro.

El objetivo de la Comisión será la formación y socialización de conocimiento especializado sobre las prácticas jurídicas procesales de los pueblos y comunidades indígenas, la problemática del acceso a la jurisdicción del Estado, la identificación de buenas prácticas institucionales y la promoción de actividades de estudio, investigación y fomento de la cultura jurídica indígena.

Artículo 18.- La Comisión estará conformada por:

I. El Poder Ejecutivo, cuyo titular la presidirá por sí, a través del Secretario de Gobierno o del servidor público que al efecto sea designado;

II. El Poder Legislativo, a través del Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura;

III. El Poder Judicial, a través del representante que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designado por el Procurador;

V. Un representante del Consejo Estatal de Población;

VI. Un representante del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro;

VII. Un representante de cada uno de los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que será designado por el Ayuntamiento respectivo; o en su defecto, por el regidor que presida la Comisión de Asuntos Indígenas o su análoga.

VIII. Un Secretario Técnico, que será designado por el Poder Ejecutivo.

El delegado estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como los Presidentes de los Tribunales Administrativos locales dotados de autonomía constitucional, serán considerados como invitados permanentes a las sesiones de la Comisión y en ella podrán participar con voz, pero no con voto.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Comisión podrá invitar, para que participen únicamente con voz en sus sesiones, a instituciones y personas cuyos ámbitos de competencia o conocimientos, se consideren relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 19.- La Comisión sesionará en forma ordinaria, cuando menos dos veces cada año; y en forma extraordinaria cuantas veces lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 20.- La Comisión emitirá su propio reglamento, en el que determinará sus reglas internas de organización y funcionamiento, así como las formalidades aplicables al desarrollo de sus sesiones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en idioma español y otomí, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", una versión del texto íntegro de la Constitución Política del Estado de Querétaro, actualizado y puesto al día con todas sus reformas hasta la fecha de la publicación, en lengua otomí.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Interinstitucional para la Promoción de la Cultura Jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Querétaro, se instalará y sesionará por primera vez, sin necesidad de convocatoria, a partir de las 10:00 horas del último día hábil del mes posterior a aquel en que entre en vigor este ordenamiento, en la sede que para ese efecto determine el Poder Ejecutivo.

Durante esa sesión, el Poder Ejecutivo deberá poner a consideración de la Comisión, su proyecto de Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO.- La Legislatura, para los ejercicios fiscales correspondientes al año 2014 y subsecuentes, incorporará en el Presupuesto de Egresos las dotaciones necesarias para que los Poderes y Órganos Públicos estatales se encuentren en plena aptitud de observar las disposiciones de esta ley.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Lo propio deberá realizar en los Ayuntamientos de los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- La publicación de la declaratoria de la implementación en el Estado de Querétaro, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que debe expedirse en cumplimiento al tercer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, no dejará sin efecto la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI y 145 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, atentamente solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, que la presente iniciativa sea turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Indígenas que un servidor preside.

ATENTAMENTE

ING. ROSENDO ARRIAGA AGUILAR
DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL